

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP), (artículo 353 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001310-005-2016-00041-00.
DEMANDANTE: BOLIVARIANA DE ADUANAS S.I.A. LTDA
DEMANDADO: OTONIEL CELY SALAMANCA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2023 (PDF 39)**

FECHA DE FIJACION: 09 de mayo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 10 de mayo de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 12 de mayo de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 09 de mayo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RADICADO: 2016-00041-00

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Vie 5/05/2023 5:24 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSOS DE REPOSICION Y QUEJA ANTE NEGATIVA DE IMPUGNACION.pdf; CONSULTA ESTADO PROCESO EJECUTIVO BOLIADUANAS-MAYO 05 DE 2023.pdf; PANTALLAZO SOBRE EXISTENCIA DE ARCHIVO EN MES DE ABRIL-ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO (1).pdf; PANTALLAZO SOBRE EXISTENCIA DE ARCHIVO EN MES DE ABRIL-ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

RADICADO : 2016-00041-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BOLIADUANAS

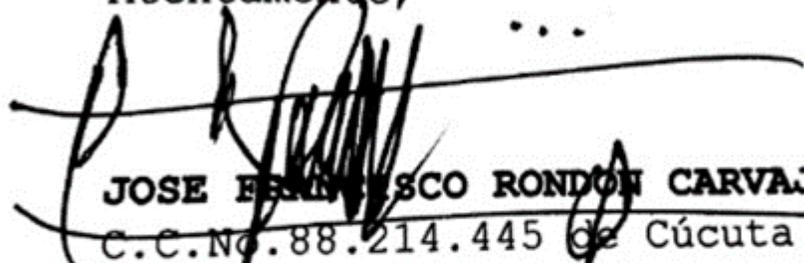
DEMANDADO : OTONIEL CELY SALAMANCA

ASUNTO : IMPUGNACION DE PROVIDENCIA CON RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA POR NEGATIVA A CONCESION DE APELACION

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de OTONIEL CELY SALAMANCA adjunto 3 archivos pdf con recurso de reposicion y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 29 de abril de 2023.

Atentamente,

...



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
 C.C.No. 88.214.445 de Cúcuta
 T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00041-00

Demandante: BOLIADUANAS

Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA

Asunto: Impugnación de providencia con recursos de reposición y en subsidio de queja por negativa a concesión de apelación.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio de queja contra el auto que aparece fechado en abril 29 de 2023, según consulta efectuada al portal informático del Sistema Justicia Siglo XXI (el cual se anexa a este memorial como medio de prueba), y supuestamente notificado por estado de fecha mayo 02 del año en curso, sin que se cumpla con el principio de publicidad de los actos procesales y con la notificación en debida forma a las partes interesadas, ya que al revisar el microsítio del Juzgado de conocimiento en la página web de la Rama Judicial se puede comprobar que no existe acto de NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO correspondiente al día 02 de mayo de 2023 previamente mencionado, y es más, no aparece ningún estado electrónico publicado en el mes en curso.

Entonces, al no cumplirse con el mandato legal de darle aplicación al principio de publicación de los actos procesales con respecto a ese auto en cuestión, y notándose la leyenda a título de reseña descriptiva del contenido de la decisión incorporada en ese proveído, se infiere que la resolución judicial fue contraria a la parte impugnante y se procedió a negar los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el numeral 4 del auto del 10 de febrero de 2023, en donde se rechazó de plano la nulidad planteada por el suscrito, sin tener en cuenta que esa decisión era susceptible de impugnación a través los mencionados recursos, al tenor de los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Como queda claro según la interpretación dada a la lectura literal de la anotación insertada en el portal informático de la página correspondiente a ese Juzgado, y presumiéndose la veracidad de la información plasmada en el mismo, entonces se desprende que si hubo la negativa judicial para conceder el recurso de apelación y en consecuencia, se debe invocar lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Estatuto Procesal vigente, en lo concerniente al trámite del recurso de queja como medio impugnatorio de la decisión de no considerar a lugar la apelación interpuesta.

En tal sentido, procedo a formular el recurso de queja con fundamento en la normatividad mencionada, pues se insiste en que estuvo mal negado el recurso de apelación, pues se trataba de una providencia que si admite esa clase de reparos jurídicos a través de la alzada interpuesta, y que ante su negativa, no queda otra alternativa que acudir a la queja como mecanismo de impugnación.

Además, no deja de ser preocupante que el Juzgado no ofrezca la información veraz y de primera mano a los usuarios del servicio público de la Administración de Justicia en cuanto a darle cumplimiento a la publicidad efectiva, real y material de los actos procesales tales como sus decisiones contenidas en providencias como la que se analiza en este escrito, y así las cosas no se facilita el conocimiento directo y en tiempo real del contenido de dichos proveídos, pues el caso comentado es fiel demostración de esa situación en particular, lo cual cercena derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la justicia, la defensa y contradicción, entre otros.

Se rememora que como antecedente procesal de la actuación en este asunto, se reitera que la actuación se encuentra viciada de ilegalidad porque el extremo demandante es una persona jurídica actualmente inexistente e inoperante como lo es la entidad BOLIVARIANA DE ADUANAS, BOLIADUANAS S.I.A., LTDA –EN LIQUIDACIÓN- sociedad de carácter mercantil que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. 63052 del 07 de junio de 1995, conforme se acredita con el CERTIFICADO expedido por la autoridad competente en la materia, de donde se desprende también con sorpresa de que tal sociedad solo se mantuvo actualizada en su matrícula comercial por ese año mencionado, es decir, por el de 1995, pues nunca le fue renovada como lo informa la propia Cámara de Comercio local.

Respecto de su vigencia también se acreditó con el respectivo certificado mercantil que ese ente societario se encuentra disuelto y en causal de liquidación, por mandato de lo dispuesto en la Resolución 15 del 04 de mayo de 2017, inscrita en el asiento de esa misma Cámara de Comercio bajo el No. 9357268 del Libro IX del registro mercantil correspondiente, ordenándose dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Igualmente quedó demostrado que la representación legal reportada respecto de esa sociedad comercial que funge en este proceso como parte demandante, recae sobre dos personas naturales ya fallecidas, quienes lógicamente carecen de potestad para asumir actualmente cualquier representación en nombre del extremo ejecutante, pues resulta que tanto el señor JUAN JORGE JÁCOME BARRETO como el señor JORGE JÁCOME SAGRA, designados en los cargos de GERENTE y SUBGERENTE, con expresas facultades de representación legal, respectivamente, actualmente y desde hace varios años fallecieron (años 2013 o 2014 y 2017, respectivamente), y sus cédulas de ciudadanía fueron dadas de baja mediante acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser asentada su defunción por cuenta de la autoridad competente.

En este caso particular no puede desconocerse que al estar frente a la liquidación obligatoria ordenada por autoridad mercantil competente respecto a una persona jurídica que obre como sujeto procesal en una actuación como ésta, debe ser representada por su liquidador como lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso, además de la figura contemplada en el artículo 68 del mismo estatuto adjetivo.

Igualmente, también se insiste en la irregularidad de la situación frente a lo normado por el artículo 53 del mismo Código, en cuanto a la capacidad para ser parte procesal y poder comparecer al proceso, ya que no puede pasarse por alto que el estado de tal persona jurídica es de disuelta y en causal de liquidación, lo que igualmente riñe con las normas del Código de Comercio.

Se aportaron los documentos idóneos que demuestran fehacientemente el estado de disolución y de liquidación de la persona jurídica que funge como parte actora en este asunto, como fueron el certificado mercantil actualizado que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde da cuenta de esa situación concreta, y con respecto al tema del fallecimiento y extinción de la personalidad jurídica de los ciudadanos JUAN JORGE JÁCOME BARRETO y JORGE JÁCOME SAGRA (quienes fueron hijo y padre entre sí, respectivamente), y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del compendio procesal en cuanto a la consecución directa de documentos para aportarse como medios de prueba, dada la prevalencia del derecho fundamental a la intimidad y a la reserva legal que impone acceder a ese tipo de información que contiene datos sensibles en esas bases de registro público, solicité en consecuencia, que el Juzgado oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique acerca del estado de cancelación de las cédulas de ciudadanía Nos. 80.504.504 a nombre de JUAN JORGE JÁCOME BARRETO, y 17.086.118 a nombre de JORGE JÁCOME SAGRA, bajo la causal de FALLECIMIENTO DEL TITULAR, y que remita copia de las respectivas resoluciones o actos administrativos por medio de las cuales se ordenaron tales cancelaciones, así como de los registros de defunción que les fueron remitidos en su momento por la autoridad notarial

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



correspondiente que procedió a asentar los decesos de esas personas naturales.

Es palmaria la situación y por tanto el propio Juzgado en el numeral 3 del auto acá recurrido, resolvió requerir a la apoderada ejecutante para que haga las manifestaciones correspondientes a los hechos expuestos en mi escrito anterior, acerca de la ocurrencia de los hechos irregulares ya narrados.

Por todo lo anterior, fue que pedí a la operadora judicial ejerza el control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, para atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, y en consecuencia al mediar la negativa y el rechazo del Juzgado en ese aspecto, invoco los recursos ordinarios de ley para cuestionar dicha decisión porque se considera que estamos ante la actuación de una persona jurídica como parte actora que está inoperante en el mundo comercial, como tampoco tiene vigencia jurídica y representación legal que convalide sus actos en los escenarios procesales, administrativos y mercantiles, pues así se desprende de la información obrante en el certificado emanado por el registro de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde da cuenta de la disolución y liquidación de dicha sociedad, y los representantes legales que se anuncian con tal calidad ni siquiera están vivos, pues fallecieron desde hace más de cinco años y nunca fueron relevados de ese rol, como tampoco fueron reportadas dichas novedades al interior de este proceso por parte del apoderado que representa a la parte actora como un acto de lealtad procesal hacia la Administración de Justicia y su contraparte.

Al decidirse judicialmente sobre lo solicitado, el estrado resolvió negar la nulidad y el control de legalidad, y entonces el suscrito controvirtió esa decisión con los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación por considerarse procedentes al tenor de lo establecido en los artículos 316 y siguientes del Código General del Proceso, pero ahora soy sorprendido con la negativa también a tales recursos, con el agravante de que el auto correspondiente supuestamente fue notificado por estado electrónico, sin que materialmente se haya publicado el mismo, tal como lo acredito con los soportes documentales aportados como anexos de este memorial, y en consecuencia, se infiere mal negado el recurso de apelación, pues la providencia que en su momento fue materia de reparo con dicho medio impugnatorio si es susceptible de ser atacada con éste y sin embargo el Juzgado no lo consideró así y tajantemente denegó la alzada correspondiente.

SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente contra el auto que figura emanado el 28 de febrero de 2023 y supuestamente notificado por estado electrónico del día 02 de mayo siguiente, sin que efectivamente ello se haya cumplido, con el fin de que se reponga la providencia mencionada y se conceda la apelación denegada inicialmente, y si ello no ocurra se le de tránsito al recurso de queja formulado con base en los artículos 352 y 353 del estatuto de los ritos, con el fin de que la superioridad jerárquica evalúe si es

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



procedente o no la alzada en mención o estuvo bien negado dicho recurso, el cual propende controvertir la decisión negativa que fue oportunamente atacada y se acceda a darle curso y falle positivamente la nulidad planteada, con fundamento en el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se verifiquen las irregularidades que cuestionan y deslegitiman la intervención de una persona jurídica en estado de disolución y liquidación y carente de representación legal vigente en este proceso.

Debe tenerse en cuenta que también existieron previamente dificultades frente a mi solicitud para el envío del copiado digital del expediente con el fin de que me sea remitido a mi correo electrónico, previamente reportado oportunamente.

Acompaño copia digital de los soportes relacionados como medios de prueba en este memorial respecto a la acreditación de la ocurrencia del defecto procesal de no darse cumplimiento cabal al principio de publicidad de los actos procesales con la materialización real y efectiva del estado electrónico de fecha mayo 02 de 2023, en donde supuestamente se contiene el proveído acá cuestionado de abril 28 del año en curso.

Nuevamente dejo expresa constancia que no conozco el nombre, identificación personal y profesional, así como el correo electrónico, de la persona que ejerce como apoderado de la parte demandante, por lo que bajo juramento manifiesto que no me encuentro en condiciones de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al envío de este memorial a la contraparte.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C. C/ No. 88.214.445 de Cúcuta
T. F. No. 156.749 del C. S. de J.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113


[\(https://www.ramajudicial.gov.co/\)](https://www.ramajudicial.gov.co/)

Abril 25 2023

Opciones de Accesibilidad

 Mapa del Sitio (/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta#)
 Seleccionar Idioma | ▼

Iniciar Sesión (/C/Portal/Login?P_Lid=127864926)

[PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-05-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-CUCUTA/HOME\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/home)
[INFORMACIÓN GENERAL \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-05-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-CUCUTA/INFORMACION-GENERAL\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/informacion-general)
[ATENCIÓN AL USUARIO \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-05-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-CUCUTA/CONTACTENOS\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/contactenos)
[DE INTERÉS \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-05-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-CUCUTA/DE-INTERES\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/de-interes)
[VER MAS JUZGADOS \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PORTAL/INICIO/MAPA/JUZGADOS-CIVILES-DEL-CIRCUITO\)](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/mapa/juzgados-civiles-del-circuito)

Seleccione su perfil de navegación

[Ciudadanos \(/web/ciudadanos\)](/web/ciudadanos)
[Abogados \(/web/abogados\)](/web/abogados)
[Servidores](#)
[Judiciales \(/web/funcionarios\)](/web/funcionarios)

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

[Actas de reparto](#)
[Autos](#)
[Avisos](#)
[Comunicaciones](#)
[Cronograma \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/cronograma-de-audiencias\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/cronograma-de-audiencias)
[Edictos](#)
[Entradas al Despacho](#)
[Estados Electrónicos](#)

▶ [2023 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110)

▶ [2022 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/105\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/105)

▶ [2021 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/80\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/80)

▶ [2020 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/47\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/47)

▶ [2019 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/37\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/37)

▶ [2018 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/27\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/27)

▶ [2017 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110)

[Rama Judicial \(https://www.ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co)
[Juzgados Civiles del Circuito \(/web/juzgados-civiles-del-circuito\)](/web/juzgados-civiles-del-circuito)
[JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta)
[Publicación con efectos procesales \(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/home\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/home)
[Estados Electrónicos \(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/estados-electronicos\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/estados-electronicos)
[2023 \(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110)

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE						

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
10/04/2023	017 (/documents/18521509/141005795/ESTADO+017/9d3ca063-5afc-4d6a-b8af-5965d6a03f95)	VER (/documents/18521509/141005795/ANEXOS+3647-4389-b65e-9cf336fec)
17/04/2023	018 (/documents/18521509/141005795/ESTADO+018/2246d228-d3bf-4896-af30-d0bf97f9b894)	VER (/documents/18521509/141005795/ANEXOS+ead6-426c-899b-0781c839)
24/04/2023	019 (/documents/18521509/141005795/ESTADO+019/71854a11-9865-43cb-ba6f-2f791f73d7e0)	VER (/documents/18521509/141005795/ANEXOS+3f61-4206-8000-595c03fde)
25/04/2023	020 (/documents/18521509/141005795/ESTADO+020/a3ab800a-2889-45f9-8208-177e9003a16e)	VER (/documents/18521509/141005795/ANEXOS+246b-44f2-b7c4-40cde879)


[\(https://www.ramajudicial.gov.co/\)](https://www.ramajudicial.gov.co/)

Abril 25 2023

Opciones de Accesibilidad

 Mapa del Sitio (/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta#)
 Seleccionar Idioma | ▼

Iniciar Sesión (/C/Portal/Login?P_Lid=127864926)

[PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-05-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-CUCUTA/HOME\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/home)
[INFORMACIÓN GENERAL \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-05-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-CUCUTA/INFORMACION-GENERAL\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/informacion-general)
[ATENCIÓN AL USUARIO \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-05-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-CUCUTA/CONTACTENOS\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/contactenos)
[DE INTERÉS \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-05-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-CUCUTA/DE-INTERES\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/de-interes)
[VER MAS JUZGADOS \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PORTAL/INICIO/MAPA/JUZGADOS-CIVILES-DEL-CIRCUITO\)](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/mapa/juzgados-civiles-del-circuito)

Seleccione su perfil de navegación

[Ciudadanos \(/web/ciudadanos\)](/web/ciudadanos)
[Abogados \(/web/abogados\)](/web/abogados)
[Servidores](#)
[Judiciales \(/web/funcionarios\)](/web/funcionarios)

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

[Actas de reparto](#)
[Autos](#)
[Avisos](#)
[Comunicaciones](#)
[Cronograma \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/cronograma-de-audiencias\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/cronograma-de-audiencias)
[Edictos](#)
[Entradas al Despacho](#)

Estados Electrónicos

▶ [2023 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110)

▶ [2022 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/105\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/105)

▶ [2021 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/80\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/80)

▶ [2020 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/47\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/47)

▶ [2019 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/37\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/37)

▶ [2018 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/27\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/27)

▶ [2017 \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/17\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/17)

[Rama Judicial \(https://www.ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co)
[Juzgados Civiles del Circuito \(/web/juzgados-civiles-del-circuito\)](/web/juzgados-civiles-del-circuito)
[JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA \(/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta\)](/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta)
[Publicación con efectos procesales \(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/home\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/home)
[Estados Electrónicos \(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/estados-electronicos\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/estados-electronicos)
[2023 \(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/110)

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE						

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
10/04/2023	017 (/documents/18521509/141005795/ESTADO+017/9d3ca063-5afc-4d6a-b8af-5965d6a03f95)	VER (/documents/18521509/141005795/ANEXOS+3647-4389-b65e-9cf336fec)
17/04/2023	018 (/documents/18521509/141005795/ESTADO+018/2246d228-d3bf-4896-af30-d0bf97f9b894)	VER (/documents/18521509/141005795/ANEXOS+ead6-426c-899b-0781c839)
24/04/2023	019 (/documents/18521509/141005795/ESTADO+019/71854a11-9865-43cb-ba6f-2f791f73d7e0)	VER (/documents/18521509/141005795/ANEXOS+3f61-4206-8000-595c03fde)
25/04/2023	020 (/documents/18521509/141005795/ESTADO+020/a3ab800a-2889-45f9-8208-177e9003a16e)	VER (/documents/18521509/141005795/ANEXOS+246b-44f2-b7c4-40cde879)

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

54001310300520160004100

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 05 de Mayo de 2023 - 04:00:34 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
005 Juzgado de Circuito - Civil		Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estado
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BOLIVARIANA DE ADUANAS S.I.A. LTDA		- OTONIEL - CELY SALAMANCA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ALLEGA EXPEDIENTE CON OFICIO No 4037 DE FECHA 18-AGOSTO-2016. JUEZ DEL CUARTO CIVIL DEL CTO. SE DECLARO IMPEDIDO			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Apr 2023	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2023 A LAS 15:11:23.	02 May 2023	02 May 2023	28 Apr 2023
28 Apr 2023	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN			28 Apr 2023
28 Feb 2023	AL DESPACHO	RESOLVER REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2023.			28 Feb 2023
28 Feb 2023	ENVÍO APELACIÓN PROVIDENCIA	SE REMITE LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO 12 DE AGOSTO DE 2022.			28 Feb 2023
23 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZO NULIDAD			23 Feb 2023
10 Feb 2023	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2023 A LAS 14:44:30.	13 Feb 2023	13 Feb 2023	10 Feb 2023
10 Feb 2023	AUTO DECIDE RECURSO	AUTO NO REPONER PROVIDENCIA DEL 12 AGOSTO DE 2022. CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. RECHAZA DE PLANO NULIDAD. RECONOCE PERSONERIA			10 Feb 2023
07 Sep 2022	AL DESPACHO	VENCE TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO Y NULIDAD PROPUESTA POR EL DEMANDADO.			07 Sep 2022
12 Aug 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2022 A LAS 08:31:40.	15 Aug 2022	15 Aug 2022	12 Aug 2022
12 Aug 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR			12 Aug 2022
13 Nov 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2019 A LAS 16:54:59.	14 Nov 2019	14 Nov 2019	13 Nov 2019
13 Nov 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO			13 Nov 2019

29 Oct 2019	AL DESPACHO	RESOLVER APROBACION L CREDITO			29 Oct 2019
23 Oct 2019	TRASLADO - ART. 108 C.P.C	LIQUIDACION CREDITO	24 Oct 2019	28 Oct 2019	23 Oct 2019
04 May 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2018 A LAS 14:52:03.	07 May 2018	07 May 2018	04 May 2018
04 May 2018	AUTO DE TRAMITE	AUTO AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO.			04 May 2018
03 May 2018	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE INFORMACIÓN ALLEGADA POR LA FISCALIA.			03 May 2018
03 May 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	OFICIO FISCALIA CONTESTACION 1671			03 May 2018
16 Apr 2018	OFICIOS LIBRADOS	SE LIBRÓ OFICIO NO. 1671 DEL 16-04-2018 A LA FISCALIA 18 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA			16 Apr 2018
06 Apr 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2018 A LAS 18:48:06.	09 Apr 2018	09 Apr 2018	06 Apr 2018
06 Apr 2018	AUTO INTERLOCUTORIO	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO Y DISPONE OFICIAR A LA FISCALIA DECIMA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA.			06 Apr 2018
05 Apr 2018	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE, INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL EJECUTADO.			05 Apr 2018
21 Mar 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2018 A LAS 12:52:11.	22 Mar 2018	22 Mar 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO NO ACCEDE A SUSPENSION DEL PROCESO, RECHAZA DE PLANO NULIDAD Y OTRO.			21 Mar 2018
05 Mar 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD PREJUICILIDAD Y NULIDAD.			05 Mar 2018
05 Mar 2018	OFICIOS LIBRADOS	SE LIBRÓ OFICIO CIRCULAR NO. 1044 DEL 05-03-2018 A LAS ENTIDADES BANCARIAS.			05 Mar 2018
26 Feb 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2018 A LAS 18:00:51.	27 Feb 2018	27 Feb 2018	26 Feb 2018
26 Feb 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENSIÓN DE DINEROS.			26 Feb 2018
26 Feb 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD MEDIDAS-			26 Feb 2018
23 Feb 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	EMBARGO A BANCOS			23 Feb 2018
07 Dec 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/12/2016 A LAS 17:02:12.	09 Dec 2016	09 Dec 2016	07 Dec 2016
07 Dec 2016	AUTO DE TRAMITE	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIA AUTENTICA DE DOCUMENTO SOLICITADO PREVIO AL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS NECESARIOS.			07 Dec 2016
06 Dec 2016	AL DESPACHO	PARA RESOLVER SOBRE SOLICITUD EXPEDICION DE COPIAS. - (KATE)			06 Dec 2016
05 Sep 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2016 A LAS 17:15:30.	06 Sep 2016	06 Sep 2016	05 Sep 2016
05 Sep 2016	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA EXPEDICION DE COPIAS			05 Sep 2016
19 Aug 2016	AL DESPACHO	RESOLVER ADMISION			19 Aug 2016
19 Aug 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/08/2016 A LAS 18:46:48	19 Aug 2016	19 Aug 2016	19 Aug 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO **A LA PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2016-00066-00.
DEMANDANTE: DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON
DEMANDADO: OTONIEL CELY SALAMANCA Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 (PDF "62RecursoReposicionenSubisdiodelApelacion")**.

FECHA DE FIJACION: 09 de mayo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 10 de mayo de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 12 de mayo de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 09 de mayo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Radicado No. 2016-00066-00

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 5:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D. =====

Ref. Proceso Ejecutivo Radicado No. 2016-00066-00 Demandante: DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN

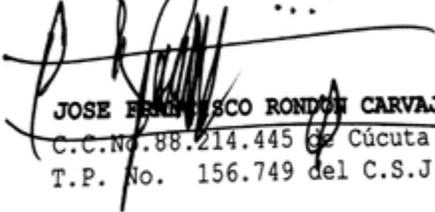
Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA Asunto: Impugnación de providencia que negó la nulidad planteada.-

=====

El que suscribe, JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: franario1975@hotmail.com, y obrando como apoderado especial del señor OTONIEL CELY SALAMANCA, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto del 10 de febrero de 2023, en donde se rechazó de plano la nulidad planteada por el suscrito, por lo que dicha decisión es susceptible de impugnación a través los mencionados recursos, al tenor de los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso

Atentamente,

...


JOSE FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL
C.C.No.88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00066-00

Demandante: **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN**

Demandado: **OTONIEL CELY SALAMANCA**

Asunto: Impugnación de providencia que negó la nulidad planteada.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto del 10 de febrero de 2023, en donde se rechazó de plano la nulidad planteada por el suscrito, por lo que dicha decisión es susceptible de impugnación a través los mencionados recursos, al tenor de los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso.

Se sustenta que si se incurrió en violación al debido proceso y del principio de publicidad de las actuaciones procesales en este caso particular, pues no se dio a conocer la providencia que ordenó unas medidas cautelares en contra de mi representado, a pesar de estar debidamente notificado respecto de este proceso, y estar trabada la Litis, por lo que no es alguien ajeno al negocio ni un desconocido, sino un sujeto procesal que tiene todo el derecho de hacerle seguimiento integral a lo actuado en este asunto.

Entonces por las circunstancias actuales del litigio en línea y la adopción de las tecnologías en la Administración de Justicia no se hace fácil la consulta física de los expedientes ni de los estados directamente en las sedes judiciales, luego no puede vulnerarse el derecho constitucional de acceso a la justicia de mi cliente previsto en el artículo 229 Superior, por una mera situación procedimental, sacrificando su derecho fundamental.

Está demostrado que al verificar el estado actual del asunto mediante consulta efectuada en el portal informático del sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, aparece una

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



providencia dictada el 19 de agosto de 2022, la cual se relaciona como notificada mediante anotación en estados del día hábil siguiente, esto es, del lunes 22 de agosto del año en curso, pero al constatar la información en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada y tratar de descargar con dicho archivo digital colgado respecto de los autos notificados a las partes en esa fecha precisa del 22 de agosto de 2022, no aparece adjunto en el mismo, luego no se ha podido verificar el contenido de ese auto en particular, y solo se tiene la referencia de que se trata del decreto de una medida cautelar ordenada en contra del patrimonio de mi poderdante.

Así las cosas, se torna inaceptable la situación y violatoria del debido proceso, de los derechos de defensa y contradicción, y del propio acceso a la justicia, pues el sujeto procesal que obra como parte demandada en este negocio no puede acceder normalmente al contenido de la actuación que se le corre en traslado, y entonces se le cercena la posibilidad de controvertir cualquier situación que le sea adversa a sus intereses, con el agravante de que ese tema ya es de conocimiento del Juzgado porque mi mandante presentó previamente un memorial exponiendo la situación y solicitando que como medida de contingencia se le enviara a su correo electrónico el auto correspondiente, al igual que la totalidad del expediente digital del proceso, pues apremiaba el vencimiento del plazo de ejecutoria de éste, y sin embargo no se le ha dado respuesta urgente sobre su pedimento.

Tampoco se tuvo en cuenta que en este caso concreto aún no le han compartido el expediente electrónico al suscrito ni tampoco se lo enviaron a mi representado, luego es prueba de que no se tenía acceso oportuno a la información contenida en el proceso digital y físico, por lo que se insiste en que la actuación se encuentra viciada y en causal de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 133, numeral 4, numeral 8, inciso segundo, en lo concerniente a haberse dejado de notificar correctamente la aludida providencia, porque no se adjuntó al archivo digital publicado en el micrositio web del Juzgado en el portal de la Rama Judicial correspondiente al estado electrónico del día 22 de agosto siguiente, lo cual privó a la parte demandada de conocer el contenido del auto correspondiente a la orden de medidas cautelares en su contra, y por tanto se trasgredió el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia, en armonía con el principio de PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

Es evidente y palmario que no se pudo conocer oportunamente el auto fechado el 19 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 22 de agosto del año en curso, pues claramente al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar el derecho fundamental de contradicción que le asiste a mi mandante en el término de ejecutoria de esa providencia que vence hoy jueves 25 de agosto del corriente año.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente contra el auto del 10 de febrero de 2023, con el fin de que se reponga la providencia atacada y se acceda a darle curso y falle positivamente la nulidad planteada, con fundamento en el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se verifiquen las irregularidades que cuestionan y deslegitiman la intervención de una persona jurídica en estado de disolución y liquidación y carente de representación legal vigente en este proceso.

Tampoco se resolvió nada respecto a mi solicitud para el envío del copiado digital del expediente con el fin de que me sea remitido a mi correo electrónico, previamente reportado oportunamente.

Dejo constancia que no conozco el nombre, identificación personal y profesional, así como el correo electrónico, de la persona que ejerce como apoderado de la parte demandante, por lo que bajo juramento manifiesto que no me encuentro en condiciones de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al envío de este memorial a la contraparte.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C. C. No. 88.214.445 de Cúcuta

T. P. No. 156.749 del C. S. de J.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO **A LA PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2019-00375-00.
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: MYRIAM MOLINA ARCHILA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 (PDF "26RecursodeReposicionenSubsidiodeApelacion")**.

FECHA DE FIJACION: 09 de mayo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 10 de mayo de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 12 de mayo de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 09 de mayo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD 54001310300520190037500

andres yañez <andres.consultorias@gmail.com>

Jue 2/03/2023 5:48 PM

Para: nubiadeduplat@hotmail.com <nubiadeduplat@hotmail.com>;doctora nubia morales <abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com>;notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>;Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ciudad

Radicado	54001310300520190037500
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	MYRIAM MOLINA ARCHILA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.452.937 de Cúcuta (NS), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.404.112 de Cúcuta (N.S.), me permito presentar al Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** respecto del auto de fecha 24 de febrero de 2023 el cual fue notificado por estados el día 27 de febrero de 2023, conforme a los numerales 6 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, por no estar conforme con lo dirimido por el Honorable Despacho Judicial

NOTA: Se deja expresa constancia que se envia el presente correo en simultaneo a los correos nubiadeduplat@hotmail.com , abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com , notifica.co@bbva.com

atentamente

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
abogado

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ciudad

Radicado	54001310300520190037500
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	MYRIAM MOLINA ARCHILA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.452.937 de Cúcuta (NS), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.404.112 de Cúcuta (N.S.), de antemano me es de deprecar al honorable funcionario control de legalidad de la providencia de fecha 24 de febrero de 2023 el cual fue notificado por estados el día 27 de febrero de 2023, o de paso al presente recurso de reposición en subsidio de apelación conforme a los numerales 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, por no estar conforme con lo dirimido por el Honorable Despacho Judicial, con fundamento en lo siguiente.

1. INSATISFACCIÓN RESPECTO DE LA CONVALIDACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

A. Es de tener en cuenta tal como lo he manifestado en anteriores escritos que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** no tuvo conocimiento del presente proceso hasta que el demandante se lo informo dentro del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ya expuesto dentro del expedencial, en tal sentir, sería de precisar que dentro de la presente litis no se ha logrado demostrar que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** haya sido debidamente notificada y/o haya tenido pleno conocimiento del proceso tal como lo demandaba el decreto 806 de 2020, dentro del cual no solo se instaba a que se enviará la demanda sino que además se verificará la apertura formal de esta, ya que ciertamente el legislador previó que la transición al decreto 806 de 2020 podría conllevar a la vulneración de derechos fundamentales como es que no exista un pleno conocimiento del proceso por parte del demandado, teniendo en cuenta entonces el legislador que si bien muchas personas tienen correos electrónicos, lo cierto es que muy pocas lo usaban o lo usan. Por tanto y centrándonos en el caso en concreto; lo cierto es que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** nunca dio cuenta del citado proceso ya que en caso contrario hubiera realizado todas las acciones pertinentes para no perder el bien inmueble, máxime cuando no solo a realizado pagos a la entidad con el anhelo

preceptuado en la opción de compra, sino que además y con base a citado anhelo ha realizado sendas mejoras en el bien; Conforme a esto, estimo humildemente su señoría bajo mi precepto que no cabe desde ningún punto lógico que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** decida contratar abogado hoy en día y no lo hubiese hecho antes para defender el bien inmueble, premisa clara de que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** no tuvo conocimiento del proceso sino hasta ahora, momento en el cual solicitó acceso al expediente e interpuso las acciones legales a las que hubo lugar.

- B. En contexto con lo anterior es de resaltar que si bien existe un indicio aparente de que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** tuvo conocimiento del presente proceso lo cierto es que ese documento carece de veracidad, ya que el mismo menciona que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** apertura dicho correo en Barrancabermeja – Santander, situación que no es cierta ya que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** me ha manifestado bajo la gravedad de juramento lo cual es prueba suficientemente sumaria, que ella nunca ha estado en Barrancabermeja – Santander. Siendo de precisar que dentro del trámite de la nulidad hoy apelada no se demostró que ciertamente mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** haya estado en Barrancabermeja – Santander y en este sentido que la misma haya aperturado el mentado correo. Resaltando entonces que conforme a los preceptos constitucionales la buena fe debe ser presumida y la mala fe demostrada, y hasta la presente no sea demostrado que mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** falte a la verdad, de tal forma es importante traer a colación la Sentencia C-1194/08 que establece: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”.* Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”* ... La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”
- Además, que desde la perspectiva de la igualdad y la legalidad ambas partes procesales deben ser tratadas con los mismos beneficios y dudas, postulado acorde con el principio de la igualdad. Siendo de resaltar entonces que podría pasar desapercibido que el correo hubiese aparecido abierto en el área metropolitana de Cúcuta, pero es de ver que este aparece recibido a trescientos doce (312) kilómetros de la ciudad de Cúcuta, no solo en una ciudad diferente sino además en un departamento totalmente diferente, Situación que claramente da una clara relevancia probatoria al testimonio de mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, siendo de preceptuar entonces que mi prohijada no desdice lo que informado por la empresa de envíos, pero es claro y de conocimiento público que estos sistemas electrónicos pueden presentar fallas.

- C. Pasando por alto lo anterior, sería de tener en cuenta que no solo existió una indebida notificación del presente proceso al no tener mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** conocimiento del mismo, sino que además y de cierta manera la citada notificación no fue practicada en debida forma, y para dar cuenta de esto bastaría con ver los inicios del presente proceso, tal como lo convalida el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI, El cual da cuenta que el presente proceso inició el día 4 de diciembre de 2019 e inclusive tuvo auto de admisión el día 18 de diciembre de 2019 antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, por tanto Conforme, es de precisar que si bien es cierto que nos encontramos frente a dos vertientes del derecho, como lo son el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, las mismas no pueden confundirse a fin de perjudicar al demandado, ya que si bien por analogía los letrados del derecho nos basamos en una o en otra para surtir las debidas diligencias que desembocan en la notificación personal o en los traslados enunciados por la ley, lo cierto es que, estas diligencias deben regirse por los lineamientos propios de cada norma, ya que de no ser así, se crearía una confusión jurídica que solo conllevaría a una plena vulneración de derechos del demandado por parte del demandante, como ciertamente ocurrió en este caso.
- D. En razón a lo anterior y para dar una mayor claridad es de traer a colación el concepto de la irretroactividad de la ley, conforme a lo establecido en la Corte Constitucional en la Sentencia C-619/01: *“LEY-Efectos en el tiempo/LEY-Irretroactividad. En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.”* Para dejar por sentado entonces cuál era el procedimiento de notificación que se debía acatar en el proceso de mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** ya que es claro que el presente proceso inició antes del decreto 806 de 2020 y además que aún en vigencia del 806 de 2020, no se le podía dar aplicación a esta, en virtud a que vulneraría lo preceptuado en la misma en cuanto a lo que en procedimiento refería, teniendo en cuenta que en el decreto 806 de 2020 se mencionaba: *“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. EN CUALQUIER JURISDICCIÓN, INCLUIDO EL PROCESO ARBITRAL Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE EJERZAN FUNCIONES JURISDICCIONALES, SALVO CUANDO SE SOLICITEN MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS O SE DESCONOZCA EL LUGAR DONDE RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EL DEMANDADO, EL DEMANDANTE, AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ ENVIAR POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.¹ Situación que ciertamente no aconteció en el caso de mi prohilada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** al ser el proceso anterior a la vigencia del decreto 806 de 2020, reiterando entonces que el mencionado proceso tuvo auto de admisión desde el día 18 de diciembre de 2019; y es por lo expuesto que el legislador a fin de evitar vulneraciones al debido proceso estableció en el artículo 29 de la constitución nacional que ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*** Con el fin lógico de evitar choque de trenes entre legislaciones que puedan conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, dejando por sentado que en el presente trámite no se cumplieron ni los lineamientos del código general del proceso ni los del decreto 806 de 2020

- E. Ahora, si lo anterior no fuera suficiente para demostrar la ausencia de la debida notificación y el la ausencia del debido proceso sería del caso entrar a mirar el numeral 2 artículo 384 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”* Y en este punto es de ver que ciertamente no quedó expreso en el contrato que; en caso que aconteciera una demanda de restitución del bien inmueble arrendado se pudiera notificar esta por correo o a dirección diferente a la establecida en el contrato de arriendo y esto no aconteció de forma específica y clara dentro del mismo porque cuando se firmó el precitado contrato no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y por tanto todas las notificaciones de carácter judicial en cuanto a la restitución de inmuebles se ejecutaban en físico ya fuera en el mismo sitio del bien o en dirección diferente conforme a lo plasmado en el contrato en cuanto a la restitución del bien.
- F. Por último es de dejar por sentado que la indebida notificación es un defecto procedimental absoluto, la Sentencia T-025-2018 expone: *“... El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa*

¹ Mayúsculas y negrillas fuera de texto.

medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso...” ... la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. ...”

2. INSATISFACCIÓN ANTE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN POR EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

En este punto es de precisar que conforme a la costumbre es sabido que el proceso de restitución del bien arrendado no termina sino hasta que precisamente se restituye la cosa, resaltando entonces que inclusive el legislador ha precisado que hasta que no se entrega la cosa se seguirán causando arriendos hasta el día que se entregue, Siendo preciso resaltar entonces que desde hace más de un año según se da cuenta con el expediente se produjo una sentencia de restitución la cual a día de hoy ciertamente no sea perfeccionado y por tanto no ha dado terminación al proceso en virtud a que a día de hoy mi prohijada **MYRIAM MOLINA ARCHILA** aun continua en el citado bien, dejando de presente que tramite procesal aún está en curso, trámite que está encausado precisamente por la mora en los cánones de arrendamiento, conllevando esto a que se pueda dar aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral 1 donde menciona tal vez en otras palabras que se suspenderán todos los procesos de restitución o de este tipo que estuvieran en curso al momento de aceptación del proceso de insolvencia del deudor, reiterando entonces que el legislador fue preciso al mencionar que se suspenderá todo tipo de trámite que busque la restitución de un bien que este a manos del deudor insolvente, no mencionado este en ningún momento que una sentencia fuera impedimento para aplicar dicha suspensión porque precisamente con sentencia o sin sentencia lo que se busca es salvaguardar el statu quo del insolvente y no hacer más gravosa su situación, en tal sentido seria de maximizar como el legislador no solo dispuso suspender los procesos que busquen la restitución sino además amplio esta terminología a cualquier trámite que se surta con este mismo objetivo, evitando así la restitución de estos bienes por mora en los cánones de arrendamiento. En tal sentir que exista sentencia o no, o inclusive está allá pasado a ser parte de un trámite policivo, claro es, que lo que se persigue es la restitución del bien, lo cual conforme a lo deprecado por el legislador debe suspenderse.

PRETENSIONES

De la forma más respetuosa solicito al Honorable **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** que de considerarlo pertinente de aplicación al control de legalidad y de no ser del caso se de paso al presente recurso de reposición en subsidio de apelación a fin de que se modifique, reforme y/o revoque el auto de fecha 24 de febrero de 2023 el cual fue notificado por estados el día 27 de febrero de 2023 conforme a lo expuesto en los hechos y con especial relevancia en cuanto a que mi prohijada no tenía conocimiento del presente proceso por una indebida notificación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Solicito que se tengan como fundamentos constitucionales de derecho y jurisprudenciales los siguientes que voy a enunciar, además de todos los que su Honorable Despacho Judicial considere pertinentes para la presente litis.

El Artículo 29 de la Constitución Nacional: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Artículo 119 del Código General del Proceso: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. ... Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Los numerales 6 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

PRUEBAS

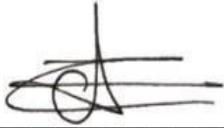
Solicito que se tengan como pruebas de lo manifestado los documentos ya obrantes dentro del expediente, además las que estime pertinentes su honorable juzgado.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios; en mi oficina ubicada en la Avenida Gran Colombia# 3E-100 local 1 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y correo electrónico andres.consultorias@gmail.com.

Mi prohijada recibe notificaciones en la Avenida 20 # 21a - 19 barrio San José de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al diosmiescudoymirefugio@gmail.com.

Cordialmente,



ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (NS)
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 370 del CGP)



CLASE DE PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO N°: 54001310-005-2020-00154-00.
DEMANDANTE: JESÚS INFANTE AGUILLÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA (PDF "0013. CONTESTACION DDA RENDICION DE CUENTAS RAD. 2020-154 DTE. JESUS")**.

FECHA DE FIJACION: 09 de mayo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 10 de mayo de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 16 de mayo de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 09 de mayo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario



Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.
E. S. D.**

REF: PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

RAD: 540013103005-2020-00154-00.

DTE: JESUS INFANTE AGUILLON.

DDO: MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES.

ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, ejecutando el poder a mi conferido por la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.586.967 expedida en Bogotá D.C.; respetuosamente, mediante el presente instrumento, procedo dentro del término de ley, a contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones dentro de la misma, incoada por el señor JESUS INFANTE AGUILLON, por conducto de apoderada judicial, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Con relación a este hecho, existe una pequeña imprecisión, y en sentido tal, quien funge como administrador (a) del establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicio Texaco No.1", es la sociedad "HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO", para la cual, fue designada como representante legal y/o Gerente, la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, según se determina con meridana claridad en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad y de matrícula mercantil de establecimiento de comercio.

CUARTO: Es cierto, así lo determina el referido documento escriturario.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es cierto, en cuanto la gestora judicial del demandante refiere a los extremos cronológicos del vínculo laboral que unió al demandante con la Sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.; Este asunto en particular, requiere especial atención, por cuanto, de la



comprensión del mismo, se obtendrán monolíticamente algunos argumentos de hecho y de derecho, para desvirtuar, el supuesto factico que plantea la parte actora en su escrito genitor de demanda.

Dentro de este contexto, considero oportuno precisar que, el señor JESUS INFANTE AGUILLON, estuvo vinculado laboralmente con la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda., desde el 01-11-2015, hasta el 30-06-2017, en los cargos de Islero y Asesor comercial.

Asimismo, resulta un eufemismo, que la gestora judicial insinúe y/o afirme que su representado, "no recibió y/o percibió dinero de las utilidades generadas por la empresa, y que al mismo le resulte desconocido, en razón, a que no tenía acceso a la contabilidad misma"; cuando el propio señor INFANTE AGUILLON, junto con los demás socios de forma voluntaria y unánime, contraviniendo las disposiciones normativas del Código de Comercio, decidieron y aprobaron anticipar las utilidades, disfrazándolas como salarios derivados de la "aparente" relación laboral, a efecto de evadir la carga fiscal correspondiente al cierre de cada ejercicio, conforme se determina diamantivamente con los documentos privados de fecha 21 de abril de 2016. Expresado de otra manera, el aquí demandante, Sl, recibió utilidades de la sociedad bajo la denominación y/o figura de salario.

Al respecto, el artículo 151 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES - PROCEDIMIENTO ADICIONAL>. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

En este mismo sentido el numeral décimo cuarto de los estatutos de la sociedad de forma restrictiva determina lo siguiente:

"(...) Ninguno de los socios podrá retirar suma alguna de la sociedad salvo las utilidades que le correspondan después del balance anual respectivo".

Puedo advertir, que la sobredicha circunstancia, no resulta desconocida para el demandante, luego, como lo sugerí otrora, el mismo estuvo de acuerdo en ejecutar dicha irregularidad e ilicitud.



Lo anterior permite a su turno colegir que, el aquí demandante junto con los demás socios en un acto ilegal, y de forma anticipada, recibieron utilidades durante el ejercicio de los referidos periodos, conforme se discrimina a continuación:

AÑO	SALARIO MENSUAL	MESES	TOTAL ANTICIPADO Y/O DEVENGADO
2015	\$2.000.000	02	\$4.000.000

AÑO	SALARIO MENSUAL	MESES	TOTAL ANTICIPADO Y/O DEVENGADO
2016	\$2.000.000	12	\$24.000.000

AÑO	SALARIO MENSUAL	MESES	TOTAL ANTICIPADO Y/O DEVENGADO
2017	\$2.000.000	06	\$12.000.000

Anexo a esta contestación, presentare un estado de resultados integral comparativo años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, a través del cual, se puede efectuar un análisis sobre el comportamiento financiero de la empresa, y a partir de allí, determinar cómo el socio y aquí demandante, recibió utilidades durante los años 2015, 2016 y 2017, por montos o equivalentes, muy superiores a su participación social; como efectivamente ocurrió para el ejercicio gravable 2015, el cual, registro una ganancia del periodo por \$10.680.678.

De la anterior información, y citando solo como ejemplo el año 2016; se sustrae, que el señor JESUS INFANTE AGUILLON, recibió el equivalente al 15% de las utilidades generadas por la sociedad, a pesar, de que su participación dentro de la misma corresponde al 11,11%.

SEPTIMO: No es cierto en la forma redactada, por cuanto no existe conexión conceptual entre el artículo 9º de la escritura pública No. 2539 de fecha 5 de octubre de 2015, otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, y la obligación o deber de rendir cuentas por parte de mi representada en su condición de Representante Legal y/o Gerente de la Sociedad a los asociados.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, en armonía con el 318 de la codificación adjetiva comercial, sobre la base de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 100 y el artículo 1º ibídem, resultan inteligibles al coincidir y/o concluir que, los administradores al final de cada ejercicio social tendrán la obligación o deber de dar cuenta de su gestión e informar sobre la situación financiera y contable de la sociedad **al máximo órgano de la sociedad (asamblea o junta de socios)**



Nótese, como el plexo normativo, bajo ningún presupuesto establece que los administradores darán cuenta de su gestión a los asociados de forma singular y/o particular, conforme lo acusa la gestora judicial del demandante en el caso sub examine.

Lo anterior, tiene su basamento en el nombramiento de los administradores que, como se puede apreciar en los estatutos de la sociedad en su artículo 9º la designación de dicho cargo es propia y exclusiva de la JUNTA DE SOCIOS, mas no de un determinado de socios de manera individual como ocurre en autos. Luego, es dicha JUNTA DE SOCIOS quién tiene la facultad legal de solicitar a los administradores, según las precitadas normas, la RENDICIÓN DE CUENTAS, cuál es el objeto perseguido por el demandante, quién está obrando de manera personal en su calidad de socio, desconociendo la autoridad de uno de los órganos sociales de la entidad societaria.

Bajo estos derroteros, resulta palmario que, el aquí demandante carece de legitimación en la causa por activa para solicitar a la administradora RENDICIÓN DE CUENTAS, cuando está expresamente consignado.

OCTAVO: No es cierto, lo consignado en este hecho se puede considerar como un eufemismo, en razón a que, en su devenir especulativo la gestora judicial desconoce y confunde totalmente la institución jurídica del derecho de inspección y la obligación y/o deber del (la) administrador (a) de rendir cuentas al máximo órgano social.

Sobre este asunto en particular, no es plausible predicar que, la “supuesta o aparente negativa” de la administradora a enviar los estados financieros, tenga un hilo conductor con la obligación de rendir cuentas al demandante de manera individual y/o singular, por la llana razón que, un asunto, es el derecho de inspección a que tienen derecho los socios bajo la lupa de lo establecido en el artículo 369 del estatuto comercial y otro aspecto es la exigibilidad de la rendición de cuentas que sólo incumbe a la JUNTA DE SOCIOS conforme se ha expuesto. Luego, ante la negativa de permitir el libre ejercicio al derecho de inspección, los socios deben acudir a la Superintendencia de Sociedades, según lo ordena el inciso 2º del artículo 48 de la Ley 222 de 1995, por lo tanto, ante la viabilidad del derecho de inspección la autoridad imparte la orden respectiva. Sin embargo, en el hecho en referencia no se menciona que se haya informado a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia o control del ente societario, pues acorde a la fecha señalada ha transcurrido un término que riñe con la prontitud reclamada para tal caso; más aún se incluye en el texto del hecho a la JUNTA DE SOCIOS pero no se entiende el por qué entonces la pasividad de dicho órgano social conforme a lo enunciado, dada la ausencia de medios probatorios que den credibilidad sobre el tópico.

Por otra parte, debo advertir, que no encuentro fundamento jurídico y/o legal alguno que permita a su turno colegir, que la administradora tenga la obligación de “enviar” los estados de ganancias y pérdidas a todos y cada uno de los socios de forma especial y particular, sin embargo, lo que si encuentro probable, según se avizora tanto en los estatutos de la sociedad, como en el Código de Comercio, es que, estos se presenten ante la Junta de Socios o Asamblea, según el caso, o en su



defecto ejercer las prerrogativas que prevé el artículo 369 del Código de Comercio, las cuales, bajo ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar ha ejecutado el demandante.

Lo anterior, resulta potencialmente concluyente para presumir que, mi representada no se ha extralimitado en sus funciones, y menos aún, omitido sus obligaciones y/o deberes como Gerente y/o Representante Legal, respecto de las disposiciones que se reclaman en este hecho.

NOVENO: No es cierto, sobre la base de que la sociedad se encuentra sometida al control, vigilancia e inspección de un órgano administrativo que ejerce estas funciones por delegación del Gobierno Nacional, la cual, está al tanto del cumplimiento de las obligaciones legales de las sociedades sometidas a su vigilancia, luego, no tiene sentido lógico legal lo sostenido en este hecho, por cuanto no se arrima sanción alguna por parte de la Superintendencia de Sociedades que se relacione directamente con el incumplimiento en mención, y en consecuencia no tiene eco sobre las obligaciones pretendidas por el demandante, ya que no es concreta en cuanto a la calidad de las obligaciones que han tenido que cubrir y mucho menos su comprobación; sin embargo, y a pesar del ello, me permito informar para los fines pertinentes que, los estados financieros correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, se encuentran aprobados y asentados conforme a las previsiones de ley.

Por otra parte, pero solo en gracia de discusión, me referiré a la circunstancia que, atañe al presente hecho y que se contrapone abiertamente con lo enunciado en el que sigue a continuación, y en razón a ello, hago el siguiente cuestionamiento, si, efectivamente el demandante no conoce el estado de las "cuentas, balances y/o estados financieros" de la sociedad, de donde trae las cifras que reclama en el numeral decimo del escrito genitor de demanda.

Sin temor a equivocarme, considero que la presente acción judicial se sustenta en elucubraciones, presunciones y fantasías del actor, carente de soporte jurídico, probatorio y sustancial que respalden el supuesto factico y pretensiones de la misma.

Finalmente, mi representada desconoce qué clase de obligaciones ha tenido que cubrir el demandante respecto de las que nacen de la sociedad, luego no se evidencia dentro del plenario soporte probatorio que avale esta afirmación, y como lo ha sostenido nuestra Honorable Corte afirmar no es lo mismo que demostrar, presumiremos que esto corresponde a un lapsus calami o desatino de la gestora judicial del actor.

DECIMO: No es cierto, en cuanto a la suma de dinero pretendida por el demandante en lo que concierne a la presunta deuda basada en el conocimiento que tienen de los supuestos ingresos mensuales de la empresa.

Bajo el entendimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, esta disposición adjetiva establece sin hesitación que, **quién debe estimar bajo**



juramento lo que se le adeuda es indiscutiblemente el demandante mas no la gestora judicial como ocurre en el presente caso.

Éste es el soporte legal de la presente controversia de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, sin embargo, el demandante, tal cual, se ha venido exponiendo no está facultado legalmente para reclamar o exigir que la administradora RINDA CUENTAS lo que permite a su turno colegir que, mi representada NO ESTÁ OBLIGADA A RENDIR CUENTAS al demandante en su calidad de SOCIO, pues ello es competencia atribuible meramente de la JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA., en conformidad a lo reglado en los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto comercial, sobre la base de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 100 y el artículo 1º ibidem, pues es precisamente dicho órgano social quien lo designa acorde a los estatutos fincado en la ley.

Por lo que, el tema referido a la OBJECCIÓN a la estimación de la presunta deuda queda desestimada dado que, el derecho de defensa de la demandada está circunscrito a la NO OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS sobre el sostén de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto comercial.

Igualmente, la descripción narrativa de este hecho, indefectiblemente corresponde a meras elucubraciones y apreciaciones subjetivas de los apoderados especiales de las demandantes, desprovistas de soporte jurídico, sustancial y probatorio.

DECIMO PRIMERO: Como la propia gestora judicial lo afirma en este hecho; son simples suposiciones que carecen de soporte jurídico, sustancial y probatorio; sin embargo, las explicaciones a este hecho se han venido dilucidando en puntos anteriores, lo cual, no es impedimento para replicar nuevamente con lo siguiente:

- Los estados financieros se presentan ante la Junta de Socios o Asamblea, según el caso, o en su defecto el artículo 369 del estatuto mercantil, faculta a los socios para ejercer el derecho de inspección.
- Mi representada ha cumplido con su obligación de convocar a la junta de socios a efecto de presentar los respectivos informes
- De forma ilícita e ilegal, los socios decidieron anticipar las utilidades de los años 2015, 2016 y 2017, disfrazándolos bajo un aparente vínculo laboral con la sociedad, y a pesar, de no conocer en su oportunidad el resultado final del ejercicio contable (pérdidas o ganancias).

DECIMO SEGUNDO: No constituye un hecho en el presente caso, por cuanto acorde a lo mandado en el artículo 379 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.); no se establece como exigencia que deba probar



cuál es el fin perseguido con la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, sino que el contexto del presente hecho se relaciona directamente con el derecho de inspección que trata el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, tópico distante del proceso de marras en lo que concierne a la autoridad competente para dilucidar este tipo de controversia, bajo la lupa de la norma anteriormente citada.

DECIMO TERCERO: Son simples apreciaciones subjetivas y presunciones de derecho de la parte actora.

DECIMO CUARTO: No es cierto, pues bajo lo consagrado en el inciso 2º del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), los requisitos reclamados por dicha norma adjetiva, quién debe manifestar bajo la gravedad del juramento es el sujeto procesal mas no como lo sostiene la apoderada en el escrito de la demanda. Por ende, carece de eco legal su petición de amparo de pobreza cuál es el punto central de este hecho.

Además de lo anterior, el demandante es copropietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No.1, y también del inmueble donde funciona el mismo, luego, no se configura la exigencia de que trata el artículo 151 ibídem, por lo que, está capacitado financieramente para cubrir sus propias necesidades de este tipo.

II. A LAS PRETENSIONES

En torno a las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio por cuanto como se ha reiterado en la contestación de los supuestos fácticos, la demandada no está obligada a RENDIR CUENTAS al señor INFANTE AGUILLON, en su calidad de socio de la sociedad HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA., por ser meramente la JUNTA DE SOCIOS quién tiene esa facultad legal para solicitarle a la administradora de la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA., la RENDICIÓN DE CUENTAS cuál es el eje central de la contienda, en conformidad a lo reglado en los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto comercial, sobre la base de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 100 y el artículo 1º ibídem, pues es precisamente dicho órgano social quien lo designa acorde a los estatutos fincado en la ley.

Ahora en lo que atañe a las pretensiones enumeradas segunda y tercera, no son propias de la presente relación jurídica - procesal pues no se trata de una eventualidad de responsabilidad contractual o extracontractual por lo que, el asunto está circunscrito a los mandamientos establecidos en el artículo 379 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), de dónde lo solicitado carece de sustento legal, siendo entonces desestimado, en atención al cauce legal que está diseñado por el Legislador patrio respecto del tópico en cuestionamiento.



En cuanto a la condena en costas, ésta debe sujetarse a lo reclamado en el artículo 365 *ibidem*, por lo tanto, esas circunstancias deben analizarse por el Operador Jurídico para su aplicación sobre el sostén que, el derecho de defensa de la demandada se centra en la NO OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS en su condición de administradora de la sociedad HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA., por la llana razón que, es al órgano social de la sociedad denominado JUNTA DE SOCIOS, conforme a las disposiciones legales y estatutarias, a quién le atribuye dicha facultad legal mas no a los socios de manera personal e individual ya que éstos se encuentran facultados para ejercer el derecho de inspección establecido en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 en armonía con el artículo 369 del estatuto comercial.

III EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en lo estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, en mi condición de procurador judicial de la demandada, propongo los siguientes medios exceptivos de linaje de mérito o de fondo, así:

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Siendo la RENDICIÓN DE CUENTAS la base central de la contienda, se colige que, en conformidad a lo reglado en los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto comercial, el señor JESUS INFANTE AGUILLON, en su calidad de socio de la sociedad HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, carece de legitimación en la causa por activa para exigir a la demandada en su condición de administradora de la plurimencionada sociedad, la RENDICIÓN DE CUENTAS esbozada en el presente proceso, por cuanto, es el órgano social de la referida sociedad denominado JUNTA DE SOCIOS, que la ley le atribuye esa facultad reclamada por las actoras en el presente asunto, mas no a los socios de manera individual.

3.2. NO OBLIGACIÓN LEGAL DE RENDIR CUENTAS:

Con basamento en las disposiciones legales enunciadas en la precedente excepción, se infiere que la demandada en su calidad de administradora de la sociedad HEREDEROS JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA., no está obligada a rendir cuentas al señor JESUS INFANTE AGUILLON, en su calidad de socio, por la llana razón que es el órgano social JUNTA DE SOCIOS que la Ley le atribuye dicha facultad.

3.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

Sobre el sostén de lo ordenado en el inciso 1º del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), solicito al Honorable Despacho, el pronunciamiento oficioso de aquellos hechos que resulten probados y constituyen una excepción.



IV PETICIÓN ESPECIAL

Solicito, en consecuencia la prosperidad de los medios exceptivos calificados de FONDO O DE MÉRITO y por tanto, en cuanto a condena en costas, se de aplicación a lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 1o. <APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL>. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

ARTÍCULO 100. <ASIMILACIÓN A SOCIEDADES COMERCIALES - LEGISLACIÓN MERCANTIL>. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil

ARTÍCULO 151. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES - PROCEDIMIENTO ADICIONAL>. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital⁷.

ARTÍCULO 318. <OBLIGACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE RENDIR CUENTAS EN LA SOCIEDAD COLECTIVA>. Los administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio social darán cuenta de su gestión a la junta de socios e informarán sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.



Las estipulaciones tendientes a exonerarlos de dichas obligaciones y de las responsabilidades consiguientes se tendrán por no escritas

ARTÍCULO 369. <DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía.

5.2. LEY 222 DE 1995:

ARTICULO 45. RENDICION DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. *Un informe de gestión.*
2. *Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
3. *Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

ARTICULO 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.



Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.

5.3. LEY 1564 DE 2012:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. *En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
- 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
- 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*



4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

5.4. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

Oficio 220-121927 Diciembre 1º de 2008 Asunto:

Rendición Provocada de Cuentas.

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2008-01-230859, mediante el cual presenta la siguiente consulta:

“Los socios en las compañías comerciales tienen derecho a que los administradores y especialmente el representante legal, les rindan cuentas comprobadas de su gestión y les presenten los estados financieros en los diferentes casos contemplados en la ley, cómo el fin de ejercicio o el retiro del cargo, y éstos obligados a rendirlas, todo ello de manera asociativa o colectiva, en reunión del máximo órgano social previamente convocado para tales fines.

El cuestionamiento radica en que si un socio puede exigir tal rendición de manera individual, y el administrador a su vez obligado a rendirlas, no dentro de una Junta o Asamblea de Socios sino extrajudicialmente, o mediante el mecanismo del proceso de rendición provocada de cuentas contemplado en el proceso abreviado, según el artículo 418 del C de P.C., El cuestionamiento no se extiende al proceso arbitral, pues existe numerosa jurisprudencia y doctrina nacionales, en donde se determina que la rendición de cuentas no puede adelantarse ante los Tribunales de Arbitramento.

Resalto como dificultad para la aplicación judicial de la rendición provocada de cuentas de manera individual, el que un socio reclame el reconocimiento y pago de utilidades, las cuales debe estimar en la demanda y si la administración no la desvirtúa estará condenada al pago de las mismas — como lo señala el procedimiento civil —, lo que legalmente es un imposible, pues el pago de



utilidades no puede reconocerse si estas no se hallan justificadas en estados financieros reales y fidedignos y en proporción a la participación en el capital social, según los artículos 149 y 151 del C. Co."

Sobre el particular es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Del Contrato de Sociedad.

El artículo 98 del Código de Comercio dispone que: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

Es decir que la sociedad por ser una persona jurídica, actúa a través de los órganos formados por personas naturales, a saber la asamblea general de accionistas o junta de socios, junta directiva, y representante legal, estos dos últimos denominados por la ley genéricamente como administradores.

La sociedad contiene lo que denominamos estatutos sociales, que no son otra cosa que las reglas de funcionamiento que aceptan los intervinientes para desarrollar la empresa social, en los cuales se asignan deberes y obligaciones a cada órgano, además de otras cláusulas indicadas en el artículo 110 del Código de Comercio y las que consideren necesarias los intervinientes, siempre que no sean contrarias a la Ley.

Uno de los órganos de las sociedades, es el representante legal, el cual es designado por la junta directiva, salvo que los estatutos sociales deleguen esta designación en la asamblea o por el máximo órgano social en aquellas compañías, en las cuales no es obligación legal la existencia de junta directiva.

Para el caso propuesto, es de interés estudiar las obligaciones asignadas por la Ley al representante legal como administrador, en relación con los informes que debe presentar al máximo órgano social, no si antes advertir que la junta de socios o la asamblea de accionista la conforman los socios o accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. (Artículo 419 en concordancia con el artículo 181 del Código de Comercio).

Rendición de Cuentas de los Administradores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, "los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea



competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales".

A su turno el artículo 46 idem dispone en relación con los administradores que "Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente"

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir, que el representante legal tiene la obligación legal como administrador de rendir cuentas comprobadas de sus gestión, tanto a su retiro, como al final de cada ejercicio, así como cuando lo exija el órgano competente para ello.

Ante quien Debe Presentar las Cuentas el Administrador?.

Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionista o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.

Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a **un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995).**



Rendición Provocada de Cuentas.

Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional "

El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestro o el albaceazgo.** b) **Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.**

Así, el Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas".

(...)

1. Rendición provocada de cuentas.

El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo." (Subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita **se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas**



de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.

Así las cosas, en relación con la dificultad para estimar la pretensión económica de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de utilidades, no es procedente pronunciamiento alguno.

Lo anterior no indica que el administrador pueda eludir su obligación, para ello el legislador ha consagrado las medidas administrativas reguladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 para sociedades del sector real de la economía que se encuentren en situación de inspección ante la Superintendencia de Sociedades y que no se encuentren sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en tal sentido en el numeral 5 del referido artículo 87, estipuló que uno o más asociados titulares del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, podrá solicitar la práctica de una investigación administrativa, diligencia dentro de la cual se ordenará el rendición de cuentas y demás medidas administrativas a que haya lugar.

En cuanto a las sociedades sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia, cada año los administradores deben reportar la información Financiera junto con su informe de gestión y de no hacerlo son requeridos y sancionados conforme a la competencia asignada a esta Entidad.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo

5.5. SENTENCIA C-384/08 – CORTE CONSTITUCIONAL.

3.3. Los deberes de los administradores como marco de una relación de confianza. En orden a caracterizar el tipo de relación que vincula a los administradores con la sociedad, cabe destacar los deberes que la ley mercantil adscribe a aquellos. Contempla unos genéricos, consistentes en obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia propia de un buen hombre de negocios, orientando sus actuaciones hacia el interés de la sociedad, teniendo en cuenta también los intereses de los asociados[5].

Como deberes específicos de observancia en el desempeño de sus funciones de administración prevé los de: (i) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; (ii) velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; (iii) velar por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; (iv) guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la sociedad; (v) abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; (vi) dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; (vi) abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses (...)[6].



VI PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES.

- 6.1.1 Estado de resultados integral comparativo años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019
- 6.1.2 Estados financieros 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 6.1.3 Copia escrituras públicas No.2539 del 5 de octubre de 2015, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.
- 6.1.4 Copia escrituras públicas No.3027 del 28 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.
- 6.1.5 Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda.
- 6.1.6 Certificado de matrícula mercantil establecimiento de comercio Estación de Servicio Texaco No.1.
- 6.1.7 Contratos laborales.
- 6.1.8 Afiliación al sistema de seguridad social integral.
- 6.1.9 Desprendibles pago de nómina.
- 6.1.10 Liquidación de prestaciones sociales.
- 6.1.11 Comprobantes de egreso.
- 6.1.12 Certificados de afiliación al sistema de seguridad social integral.
- 6.1.13 Certificación revisor Fiscal.
- 6.1.14 Acta No.014 de 2019 junta de socios y anexos.
- 6.1.15 Copias asistencias de los socios a las juntas, convocadas por la administradora.
- 6.1.16 Certificación Revisor Fiscal JOHN JAIRO RAMIREZ CARRILLO.
- 6.1.17 Documento de fecha 21 de abril de 2016, suscrito por el demandante, mediante el cual, disfraza las utilidades por salario.



ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ

Abogada – Universidad Libre de Colombia

6.2. TESTIMONIOS (Capítulo V, Art. 212 y ss., de la Ley 1564 de 2012).

Respetuosamente, solicito, se sirva recibir declaración de la siguiente persona, con el objeto de que deponga principalmente sobre todo lo que le conste y tenga en su conocimiento sobre los hechos relacionados directamente con el proceso, particularmente los que refieren al derecho de inspección, rendición de cuentas por la administradora, contenido del documento privado de fecha 21 de abril de 2016, y convocatorias a junta de socios.

6.2.1. JOHN JAIRO RAMIREZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.261.355 expedida en Cúcuta, quien puede ser ubicado en la Avenida 26 # 21-00 Barrio Belén, de la ciudad de San José de Cúcuta – Norte de Santander. Correo electrónico: todosjohn@hotmail.com.

6.3. INTERROGATORIO DE PARTE (Capítulo III, Art. 198 de la Ley 1564 de 2012).

Respetuosamente, solicito, al despacho previa citación a la dirección que figura en la demanda; hacer comparecer al demandado, a efecto de que absuelva interrogatorio de parte que formulare oralmente, sobre los hechos relacionados directamente con el proceso, particularmente los que refieren al derecho de inspección, rendición de cuentas por la administradora, contenido del documento privado de fecha 15 de abril de 2016, y convocatorias a junta de socios.

VII NOTIFICACIONES

La demandada, en la Avenida 1 # 26-05 Barrio San Rafael, de la ciudad de San José de Cúcuta – Norte Santander. Correo electrónico: ticainf@hotmail.com

El demandante, en la Calle 5 No. 13-14 Barrio Loma de Bolivar y/ o en la Avenida 6 No. 10-76 Edificio Bancoqia Oficina 310 Centro, Correo Electrónico: infantejesus3@gmail.com

La suscrita, en la Calle 12 # 4-47 Centro Comercial Internacional L-31, de la ciudad de San José de Cúcuta – Norte de Santander. Correo electrónico: lila_4_87@hotmail.com.

Atentamente,

ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ.
C.C. N° 1.090.389.397 expedida en Cúcuta
T.P. N° 216270 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 370 del CGP)



CLASE DE PROCESO: RCE
RADICADO N°: 54001310-005-2020-00154-00.
DEMANDANTE: LISNEY KATERINE ARMESTO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA MUNDIAL Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Compartir expediente).**

FECHA DE FIJACION: 09 de mayo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 10 de mayo de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 16 de mayo de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 09 de mayo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2021-00370-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDANTE** (PDF "032MemorialAlleganLiquidaciondeCredito").

FECHA DE FIJACION: 09 de mayo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 10 de mayo de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 12 de mayo de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 09 de mayo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - RAD: 2021-370Samay Eliana Montagut Calderon <smontagut@cobranzasbeta.com.co>

Mar 2/05/2023 8:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co> 1 archivos adjuntos (134 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - CARMEN ALICIA PINTO PABON.pdf;

Buenos días,

Señor (a)

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.****PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.**DEMANDADO:** CARMEN ALICIA PINTO PABON**RADICADO:** 2021-370

Cordial saludo, me permito enviar memorial con liquidación de crédito en proceso de referencia.

Agradezco dar acuse de recibido.

Cordialmente,

Samay Eliana Montagut Calderón

Abogada Interna

Tel: (1) 2415086 Ext. 3792

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

smontagut@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta - Banco Davivienda S.A

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El

presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ALICIA PINTO PABON
RADICADO:	2021-370

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (228.641.019,92)**

Del señor(a) Juez

Atentamente,


SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ALICIA PINTO PABON
CÉDULA	60.278.231
OBLIGACIÓN No.	05706067600135862

TASA DE MORA	25,62%
FECHA DE LIQUIDACION	2-may-23
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	30-nov-21
DIAS MORA	518

No.	INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
1	01/12/2021	\$ 428.879,90	X	25,62%	X	517	=	\$155.636,87
2	28/1/2022	\$ 434.552,82	X	25,62%	X	459	=	\$140.004,35
3	28/2/2022	\$ 440.300,78	X	25,62%	X	428	=	\$132.275,52
4	28/3/2022	\$ 446.124,77	X	25,62%	X	400	=	\$125.257,17
5	28/4/2022	\$ 452.025,79	X	25,62%	X	369	=	\$117.078,15
6	28/5/2022	\$ 458.004,87	X	25,62%	X	339	=	\$108.982,32
7	28/6/2022	\$ 464.063,04	X	25,62%	X	308	=	\$100.326,11
8	28/7/2022	\$ 470.201,34	X	25,62%	X	278	=	\$91.751,87
9	28/8/2022	\$ 476.420,83	X	25,62%	X	247	=	\$82.598,84
10	28/9/2022	\$ 482.722,59	X	25,62%	X	216	=	\$73.187,62
11	28/10/2022	\$ 489.107,70	X	25,62%	X	186	=	\$63.856,29
12	28/11/2022	\$ 495.577,27	X	25,62%	X	155	=	\$53.917,45
13	28/12/2022	\$ 502.132,42	X	25,62%	X	125	=	\$44.056,96
14	28/1/2023	\$ 508.774,27	X	25,62%	X	94	=	\$33.569,07
15	28/2/2023	\$ 515.503,98	X	25,62%	X	63	=	\$22.796,01
16	28/3/2023	\$ 522.322,70	X	25,62%	X	35	=	\$12.831,97
17	28/4/2023	\$ 529.231,62	X	25,62%	X	4	=	\$1.485,91
		\$8.115.946,69		365		SUBTOTAL	=	\$1.359.612,47

	(TOTAL PESOS)			(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ADEUDADO	\$ 154.860.475,52	=		\$154.860.475,52
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA	\$154.860.475,52	X 25,62%	X 518	= \$56.306.251
		365		
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)			(TOTAL LIQUIDACION)
INTERESES DE PLAZO	\$16.114.681,29	=		\$16.114.681,29
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)	INTERESES DE PLAZO	(TOTAL LIQUIDACION)
SUMATORIA	\$154.860.475,52	+ \$57.665.863	\$16.114.681,29	= \$228.641.019,92

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR
TOTAL	\$ -

TOTAL ABONOS

\$ -

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN

\$ 228.641.019,92